

Poder Judicial de San Luis

"ROBERTO CARLOS TAILLANT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO." EXPTE. N° ADM 2457/17

AUTO INTERLOCUTORIO N° 46-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, NUEVE de ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la revocatoria in extremis interpuesta en estos autos caratulados: **"ROBERTO CARLOS TAILLANT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO." EXPTE. N° ADM 2457/17**

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 320/322 el agente Roberto Carlos Taillant interpone revocatoria in extremis en contra del Auto Interlocutorio N° 260-STJSL-SA-2017 de fecha 29/12/2017, agravándose de la lesión constitucional que el mismo produce al no hacer lugar al recurso de reconsideración por extemporáneo, por considerar que no se aplica al presente el denominado "plazo de gracia".

Que en su presentación señala que el recurso es procedente y que el cuadro normativo o régimen adjetivo aplicable es la Ley Provincial VI-150-2013 que en su art. 124 establece que "...El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho...."

Refiere que esa norma se respalda en lo que legislan disposiciones legales de superior entidad como el art. 31 de la Constitución Nacional, y en lo provincial, los arts. 10, 11, y 210 de la Constitución.

Asimismo, reseña la obligación que pesa sobre los magistrados de declarar de oficio la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y resalta que los derechos y garantías consagrados por la Ley Suprema local no pueden ser alterados por disposición alguna.

II. Que el remedio intentado es *un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal.* (Peyrano, Jorge W. Avatares de la reposición in extremis. Publicado en: LA LEY 08/06/2010 , 1 • LA LEY 2010-C , 1242).

En tal inteligencia, con la revocatoria in extremis no podría, en principio, procurarse una revisión de lo decidido, sin embargo, la naturaleza de la cuestión involucrada, y la clara incidencia que tiene lo resuelto en el derecho de defensa del Agente cesanteado, obliga a dar una solución in extremis y tratar excepcionalmente el recurso de revocatoria.

En tal sentido: *"la figura de la revocatoria in extremis es aplicable,*

Poder Judicial de San Luis

por sus característica de último remedio, contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otra vía" (STJ, Santiago del Estero, "Arias, Héctor E. y otra c. Empresa La Argentina SRL y/u otro", 10/06/1997, del voto de los Dres. Herrera de Céliz y Kozameh, LLNOA, 1998-664).

Que en orden a ello, nos avocamos a tratar la pretensión expuesta por el recurrente de aplicar a las presentes actuaciones el plazo de gracia.

Ante todo, se impone señalar que la aplicación del plazo de gracia al procedimiento administrativo ha sido expresamente admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Fundación Universidad de Belgrano" en el que resolvió: *"Debe aplicarse el art. 124 del Cód. Procesal a tenor de lo dispuesto por el art. 111 del dec. 1759/72, a fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la media noche del vencimiento del plazo, máxime cuando como en el caso, se trata de interponer aunque en sede administrativa, un recurso judicial y toda vez que frente al formalismo moderado que caracteriza al procedimiento administrativo resultaría incongruente negar en el lo que está permitido en el ámbito de la justicia."* (CSJN, Fundación Universidad de Belgrano, 5-X-1978, La Ley 1979-B, 104)

De igual modo, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que dijo: *"La admisión del denominado "plazo de gracia" en el procedimiento administrativo en general y, en particular, respecto de los plazos establecidos para la interposición de recursos administrativos, no compromete ninguno de los principios aplicables a dicho ámbito, sino que - por el contrario- se adecua a ellos; ello, además, encuentra suficiente fundamento en disposiciones del derecho común (art. 27, Cód. Civil), en la sustancial semejanza existente entre los plazos para recurrir en sede administrativa y los establecidos para las actuaciones judiciales, que permite aplicar a aquéllos, por vía de interpretación analógica, la previsión del art. 124 del Cód. Procesal. En materia de derecho disciplinario administrativo, a la que el caso se refiere, la admisión del denominado "plazo de gracia" previsto en el art. 124 del Cód. Procesal la resulta impuesta asimismo por la propia naturaleza del derecho comprometido - la defensa en juicio de la agente cesanteada -, constituyendo una justificación adicional para interpretar, con criterio amplio, las exigencias formales a que se hallan sujetos los recursos ante las autoridades administrativas competentes para resolver acerca de ellos."* (Del voto de la mayoría. SCBA, P. de Q., M. S. c. Municipalidad de Morón, 25/10/1999 La Ley 2000-A,110)

Así, bajo tal directriz, hemos de considerar que aun cuando el Acuerdo que instituye el Régimen Disciplinario del Poder Judicial (Acuerdo 367/2010, actual N° 854/2017) no contemple expresamente el plazo de gracia para el trámite del sumario administrativo, su aplicación podría admitirse supletoriamente si reparamos que el art. 64 del Régimen Disciplinario dispone la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis cuyo art. 48 establece: "El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, podrá ser entregado validamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho."

Creemos que tal solución, a mas de no comprometer las

Poder Judicial de San Luis

disposiciones legales aplicables al caso (art. 10 Ac. 854/2017, 29 de la Ley IV-0086-2004 -5651-), recepta el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal que, en casos como el presente, ha dicho: “estando en juego la exégesis de normas procesales, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, en tanto que con ello no se fuere indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige al caso.” (CSJN, Fundación Universidad de Belgrano)

Por ello, un nuevo análisis de la cuestión, con carácter de excepción, nos lleva a considerar que en resolución de fs. 314 se observó una posición restrictiva que desatendió el derecho de defensa del recurrente, por lo que la misma debe ser revocada, teniéndose por interpuesto en término el recurso de reconsideración.

III. En cuanto al fondo de la cuestión, que corresponde ahora tratar, advertimos el recurrente se agravia por la inobservancia de lo dispuesto por el Art. 1775 de la Ley 26.994 y afirma que esto convierte a la resolución en ilegalmente apresurada.

Desde lo fáctico, señala que el resolutorio omite una situación que evaluada desvanece todo el confuso “operativo denuncia” y es la negativa de todos los hechos por parte del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodriguez (h)

Destaca el dictamen de la instrucción de fecha 5 de Junio de 2017 que propicia el archivo de las actuaciones y recomienda solo dar traslado a la Justicia Penal en atención a la posible comisión del delito de cohecho, y, arguye que tal dictamen generó derechos que no pueden ser soslayados.

Asimismo, expone diversos argumentos en orden a restar valor al testimonio del Sr. Juan Gabriel Oropel Bruna y concluye en que del Expediente no aparece en ningún momento que Taillant haya pedido ni recibido ningún dinero.

IV. A fs. 310 contesta vista el Sr. Procurador General pronunciándose por la improcedencia del recurso de reconsideración resaltando *“Que no se advierte en el caso examinado extralimitación o arbitrariedad en la decisión atacada por cuanto el agente Taillant, al desviarse de los deberes y obligaciones que le compete como empleado judicial de conformidad con lo establecido en los reglamentos vigentes, demostró conductas incompatibles con la adecuada administración de justicia con especial fundamento en que el empleado en cuestión dejó de merecer la confianza que debe tener todo agente del Poder Judicial.”*

V. Que en el análisis de la cuestión planteada, juzgamos que el recurso de reconsideración interpuesto debe ser rechazado.

En efecto, ante todo y en respuesta al primer agravio invocado. corresponde señalar que la conducta desplegada por el agente público (un mismo hecho), puede dar lugar simultáneamente a la responsabilidad disciplinaria, penal y civil. Es decir, la transgresión de un deber de la función o empleo no tiene efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño Poder Judicial de San Luis, patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito de derecho penal. El derecho penal y el derecho administrativo disciplinario son autónomos, la substanciación de los sumarios

Poder Judicial de San Luis

administrativos por hechos que pueden configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal. (Procedimiento administrativo disciplinario, El sumario. Alfredo L. Repetto, 2º ed. Ampliada y actualizada, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2014, págs. 473 y s.s.).

En tal orden, la instrucción de sumario administrativo al agente judicial ROBERTO CARLOS TAILLANT, Oficial de Segunda en la Oficina de Recepción de Denuncias de la Primera Circunscripción Judicial, se ordenó a fin de determinar si los hechos denunciados podrían encuadrar -independientemente del presunto hecho ilícito que se investiga - en las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, y así, luego de tramitado el sumario administrativo, producida y valorada la prueba, y merituados los dictámenes coincidentes de la Instrucción (fs. 272/292 y vta.) y el Sr. Procurador General (fs. 297), se tuvo por acreditado el comportamiento incompatible con el deber de todo agente judicial de “prestar servicio en forma digna, eficiente y diligente”.

Que tal conclusión no ha sido desvirtuada en el recurso por cuanto las objeciones del Agente, a más de carecer de fundamento y entidad, aparecen como una mera discrepancia.

El agravio expuesto en procura de atribuir al Dictamen de la Instrucción de fs. 38/40 el carácter de cosa juzgada no puede receptarse frente a la clara disposición del art. 24 in fine (actual 25) del Régimen Disciplinario, y lo resuelto a fs. 49 mediante providencia que se encuentra firme y consentida.

Que en lo demás cabe ratificar que conforme surge del dictamen circunstanciado de la Instrucción, la responsabilidad y el comportamiento que se reprocha al agente y que motiva la desconfianza que concluyo con su cesantía se encuentra debidamente acreditada con la declaración testimonial de Gabriel Bruna Oropel, pericia del Departamento de Investigación de Delitos Complejos, copia del Expediente penal, e informe de la empresa de telefonía celular por lo que en este contexto es válido sostener: “En tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación • Belasio, Carlos Alfredo v. Administración Federal de Ingresos Públicos. • 17/10/2007 • 4/65621); “Si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación • Jorquera, Héctor A. • 23/03/2004 • La Ley Online • AR/JUR/6503/2004).

Conforme a ello y consideraciones vertidas,

SE RESUELVE: I) Hacer lugar a la revocatoria in extremis interpuesta, en consecuencia, considerar presentado en término el recurso de reconsideración.

II. Por los fundamentos dados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente judicial ROBERTO CARLOS TAILLANT confirmando la sanción de CESANTÍA.

Poder Judicial de San Luis

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-